

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIO DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, excepto S. A. el Sermo. señor Infante don Francisco de Asis Leopoldo, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. señor Mayordomo mayor de S. M. dice con fecha de ayer al escellentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El primer médico de cámara, Marqués de San Gregorio, en oficio de esta noche me dice lo que sigue:

«S. A. R. el Sermo. señor Infante don Francisco de Asis Leopoldo se halla aquejado desde la noche anterior de una indisposicion del vientre que produce obstrucciones, flatulencias y algunas alteraciones en el sistema nervioso.

Dando la facultad á esta indisposicion la importancia que merece en la tiernísima edad de S. A., lo participa á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—En el Real Palacio á las ocho y media de la noche del 12 de febrero de 1866.—El Marqués de San Gregorio.»

Y de Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio á las diez de la noche del 12 de febrero de 1866.—El Duque de Bailén.—Escellentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros.»

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**ESPOSICION A S. M.**

Señora: Las partidas de malhechores que de algun tiempo á esta parte han venido presentándose en las mas importantes provincias del Archipiélago filipi-

no, perturbando profundamente la tranquilidad del país, provistas de armas mortíferas y hasta de pequeñas piezas de artillería, y sosteniendo con las fuerzas militares verdaderos combates que han producido abundante efusion de sangre, obligaron al Gobernador superior civil á adoptar, de acuerdo con la Junta de Autoridades, medidas represivas, y á someter á Consejos de guerra extraordinarios el juicio y castigo de aquellos enemigos de la fortuna y del orden público.

Al aprobar recientemente el Gobierno de V. M. estas disposiciones, impulsado por la necesidad de aplicar á tan grave mal el remedio que reclama con urgencia, no fué su ánimo atribuirles un carácter definitivo, sino el de dar á los efectos que hubieran podido producir dichas trascendentales medidas la sancion del poder supremo, en tanto que una resolucion general no venia á llenar el vacío que en esta parte ofrece la legislacion vigente, asi en Filipinas como en las provincias de America. No es esta la vez primera en que por virtud de circunstancias escepcionales se ha conferido á Consejos de guerra extraordinarios la facultad de conocer de los procesos por sedicion, tumulto ó robo en cuadrilla, y para este fin subsistió por muchos años en la isla de Cuba la Comision militar permanente que fué suprimida á la publicacion de la Real cédula de 30 de enero de 1855.

Así han permanecido las cosas, sin adoptarse disposiciones preventivas y especiales contra aquellos excesos, cuando los hechos que han tenido lugar en las islas Filipinas, y otros análogos que ocurren con frecuencia en las de Cuba y Puerto-Rico, vienen á demostrar claramente la oportunidad de establecer un nuevo punto de contacto y de asimilacion entre las instituciones de las provincias de Ultramar y las que imperan en el resto de la Monarquia.

Si la naturaleza de los mencionados delitos requiere en algunos casos que sean juzgados y castigados por Tribunales extraordinarios, siempre con brevedad sumarisima y sin los entorpecimientos que el fuero y las competencias suelen producir en los procesos comunes,

nada mas natural, oportuno y justo que someterlos en Ultramar, de la misma manera que lo están en la Peninsula, á la ley de procedimientos de 17 de abril de 1821, cuya eficacia jamás se ha puesto en duda por lo relativo al menos á la represion de las cuadrillas de los salteadores en los campos y en las ciudades, y cuyos principios han servido de base lo mismo á los acuerdos de las Autoridades y del Gobierno, que á las aspiraciones actuales de la opinion pública en dichas provincias. Fundado en estas razones, el Ministro de Ultramar considera necesaria y urgente la adopcion de medios represivos al par que legales, bastante enérgicos para estirpar la funesta tendencia que allí se observa hácia aquella clase de crímenes, supliendo de este modo á la ineficacia de los recursos ordinarios; y entiende que puede alcanzarse este benéfico resultado sin abrogarse facultades legislativas que no intenta en ningun caso ejercitar el Gobierno de que forma parte, promulgando en las mencionadas provincias la ley de 17 de abril de 1821 que rige en la Peninsula.

Mas para que la aplicacion de esta ley produzca los resultados á que se aspira, es indispensable ponerla en armonia con las disposiciones que determinan las facultades de las Reales Audiencias de dichas provincias, respetándolas como un adelanto que son en la senda de las reformas útiles, y haciéndolas servir á la mas rápida ejecucion de la ley misma; tal es la fuerza y eficacia de los buenos principios. Compitiendo á las Audiencias de Ultramar la decision de las cuestiones de competencia que pueden suscitarse entre todos los Tribunales y Jueces de su respectivo territorio, sin escepcion de fuero alguno, y siendo el carácter distintivo de la ley de 1821 dar á la sustanciacion de las causas á que se aplica toda la rapidez compatible con la justicia, resultaria inconveniente, bajo uno y otro concepto, que las cuestiones de que queda hecho mérito y que solo pueden ofrecerse en este caso entre la jurisdiccion militar y ordinaria, fuesen sometidas al Tribunal Supremo de Justicia, como dispone el art. 14 de la ley referida. Esta dilacion, contraria á la

indole del procedimiento que ella establece, vendria en muchos casos á hacerla ilusoria ó inoportuna, y no habria, por otra parte, razon bastante para conservar en el Tribunal Supremo una facultad que las leyes de Ultramar atribuyen, asi en lo criminal como en lo civil, á las Audiencias de cada provincia, con grandes y reconocidas ventajas para el buen servicio.

Lo mismo puede decirse, y por consideraciones análogas, respecto á la remision al Tribunal Supremo de Guerra y Marina de las causas que se instruyan con arreglo á la ley de 17 de abril para que las sentencie y determine, cuando el Capitan general, con acuerdo de su Auditor, no se conformare con el fallo de los Consejos de guerra. Esto es lo que ordena el art. 10 de la ley; pero llamada hoy la Sala primera de cada Audiencia á conocer de las apelaciones de los Tribunales militares, en la forma que tiene establecida la Real cédula de 30 de enero de 1855, á ellas parece oportuno atribuir la facultad de dirimir esa otra nueva especie de conflicto entre los diversos pareceres del Capitan general y su Auditor y el Consejo de guerra respectivo, evitándose tambien asi las dilaciones é inconvenientes antes referidos.

Conviene, además, consignar que las fuerzas militares que se mencionan en la ley de 17 de abril son, en Ultramar, todos los cuerpos armados, sea cualquiera su denominacion y peculiar instituto; y hechas estas aclaraciones que no afectan sino de una manera accidental al mecanismo de la ley y no á su tendencia y espíritu, su ejecucion en aquellas provincias no podrá provocar ningun género de dificultades ni peligros. En virtud de sus terminantes prescripciones, la jurisdiccion ordinaria será por regla general la competente para conocer de los atentados contra el orden público, y solo por escepcion, en las graves y extraordinarias circunstancias en que atacada ó resistida con armas la Autoridad deba repeler la fuerza con la fuerza y en los demas casos tasativamente marcados en la ley, corresponderá á la jurisdiccion militar el juicio de los culpables, volviendo despues cada una á sus funciones

normales, cuando la situación de violencia haya desaparecido. De este modo, y sin necesidad de recurrir nunca á medios extraordinarios, quedará establecido en las provincias de Ultramar un sistema de represión permanente y legítima contra aquellos crímenes, bastante enérgico y definido y exento además de las contradicciones y censuras que siempre suscitan las medidas arbitrarias y escepcionales, por mas que se encaminen á una urgente defensa de los intereses públicos.

Fundado, pues, en las consideraciones espuestas y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el de Ultramar tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el proyecto de Real decreto que es adjunto.

Madrid 23 de enero 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

## REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Ultramar, hará promulgar en las provincias de América y de Filipinas la ley de procedimientos de 17 de abril de 1821 que rige en la Península para las causas que se instruyan por los delitos en la misma ley referidos.

Art. 2.º Las fuerzas militares que en dicha ley se mencionan se entenderá que son en las provincias de Ultramar todos los cuerpos armados, sea cualquiera su denominación ó especial instituto.

Art. 3.º Cuando en el caso previsto por el art. 10 de la ley de 17 de abril de 1821 los Capitanes generales no se conformaren con los fallos dictados por los Consejos de guerra ordinarios, remitirán los autos originales al Regente de la Audiencia respectiva, á fin de que por la Sala primera de la misma se pronuncie sentencia en el término de tercero día, sin otra consulta ni ulterior recurso.

Art. 4.º Las competencias á que puede haber lugar, con sujeción á la mencionada ley, entre las jurisdicciones ordinaria y militar, se decidirán por las Reales Audiencias respectivas, con arreglo á lo que para las que se susciten entre todos los Jueces y Tribunales de un mismo territorio, sea cualquiera su fuero, está determinado por la Real cédula de 30 de enero de 1855.

Art. 5.º Quedan derogados todos los acuerdos, bandos y demás disposiciones que sean contrarias á las contenidas en la ley de 17 de abril de 1821 y á las declaraciones de este decreto.

Dado en Palacio á veintitres de enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para que tengan el mas exacto y breve cumplimiento las disposiciones del Real decreto de esta fecha que manda promulgar en las provincias de Ultramar la ley de 17 de abril de 1821 que rige en la Península para la sustanciación de las causas que se instruyan por los delitos á que la misma se

refiere, remito á V. E., de orden de la Reina (Q. D. G.), copia autorizada de dicha ley.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de enero de 1866.—Cánovas.—Sres. Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REALES ÓRDENES.

## Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don José Santiago y don Cipriano Hernandez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Tormes como fuerza motriz de un molino harinero que intentan construir en el término de Carbellino, provincia de Zamora, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º El caudal de agua que utilicen los concesionarios en el movimiento del artefacto no excederá de 800 litros por segundo, siempre que le lleve del rio.

2.º La presa se establecerá en el punto denominado de Valledomingo, 290 metros aguas abajo de otra presa perteneciente á don José Sanchez, y su altura sobre el lecho del rio no podrá exceder de 3,80 metros.

3.º Se ejecutarán las obras con arreglo á los planos autorizados en esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 4 de abril del año próximo pasado por la que se declaró que no habia lugar á resolver gubernativamente la petición de los regantes del pueblo de Tivenys, provincia de Tarragona, la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado la demanda presentada ante el Consejo de Estado en 26 de mayo de 1865 por el Sr. don Juan Lopez Serrano, á nombre de los regantes del pueblo de Tivenys, sobre revocación de la Real orden de 4 de abril del mismo año, por la cual se declaró que no habia lugar á resolver en la esfera gubernativa la petición de los regantes, si bien podrían acudir si lo creyeran conveniente á defender ante al Consejo provincial, por la vía contenciosa, los derechos de que se conceptuasen asistidos, haciendo valer ante el Ministerio de Hacienda los que funden en la Real orden en que se declaró nula la venta de las aguas:

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que el Ayuntamiento de Tortosa, propietario del molino de este nombre y de las aguas que le daban movimiento, concedió en el año de 1845 á los regantes de Tivenys el establecimiento de una rueda hidráulica con objeto de facilitar el riego de sus huertas:

Dueño don Mariano Gonzalez del espresado molino desde 1856 por compra que su familia hizo á la Hacienda, construyó en 1860 una empalizada en el sitio en que ya habia existido en 1845; y como los regantes se creyesen perjudicados, acudieron al Alcalde, manifestando que Gonzalez les interceptaba la acequia que conducía las aguas á la rueda, y pidieron que removiera el obstáculo que les privaba de su uso:

El Alcalde dispuso el derribo de la empalizada, medida que aprobó el Gobernador en 30 de octubre de 1860, sin perjuicio de que si Gonzalez se creia lastimado en su derecho pudiera ejercitarle en la vía gubernativa:

Este interesado propuso, sin embargo, interdicto de amparo ante el Tribunal ordinario, y como se promoviese competencia, que se siguió por todos sus trámites, recayó Real orden-decreto en 31 de marzo de 1862, por el que se decidió que el conocimiento del asunto correspondia á la Administracion:

Entre tanto varios regantes acudieron al Gobernador esponiendo que Gonzalez habia construido fuera de las pertenencias del molino una bóveda sobre la acequia que conducía las aguas á la rueda hidráulica; que tambien tapió con puerta y llave otra bóveda abierta en la peña inmediata al punto de la toma de aguas: que además construyó los estribos de la indicada bóveda en el camino que está al lado de la acequia; y pidieron que se deslindase el terreno que correspondiera al molino:

El Gobernador comisionó al Alcalde para que ejecutase el deslinde; previéndole que, de aparecer la intrusión, demoliera las obras:

Hecho así, dispuso el Alcalde que Gonzalez, en el término de 48 horas, derribase todo lo que del amojonamiento resultase fuera del terreno que el Estado le hubiese vendido. Y como el interesado recurriese al Gobernador espresando las faltas que en su concepto se habian cometido, declaró esta Autoridad sin efecto el deslinde ejecutado; dispuso á su vez que, á costa del Alcalde, se construyeran las obras que habia mandado derribar; y le conminó con la multa de 500 rs. por infracción á las disposiciones vigentes; pero le previno que antes de restablecer las cosas á su primitivo estado se averiguara si el camino era particular ó vecinal, lo que resultaria del correspondiente deslinde:

Ejecutado el amojonamiento por el Alcalde de Tortosa, el Gobernador en 10 de marzo de 1864 y en virtud de las diligencias practicadas, declaró sujeto á responsabilidad al Alcalde de Tivenys por haberse excedido en sus atribuciones; le impuso los 500 rs. de multa con que antes le habia conminado, y le condenó á que indemnizara á Gonzalez de los perjuicios que le habia ocasionado con la demolición de las obras:

Gonzalez presentó su cuenta, que importó 5625 rs.; y el Gobernador, en 28 de diciembre del referido año de 1864, dispuso que el Alcalde de Tivenys remitiera el papel correspondiente á los 300 rs., y mandó que entregase en la Depositaria de los fondos municipales la cantidad de los 5625 rs.; por lo que el mencionado Alcalde y regantes recurrieron á ese Ministerio, recayendo en su virtud la Real orden de 4 de abril de

1865, contra la cual se ha propuesto la presente demanda:

Visto el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado:

Considerando que la Real orden reclamada contiene una inhibición de la Administracion activa para conocer de las reclamaciones hechas por los regantes de Tivenys, y somete su conocimiento y decision al Consejo de provincia:

Considerando que resoluciones de esta índole no causan estado ni lastiman derechos, condicion precisa para que tuviera cabida la vía contenciosa conforme á la disposicion citada, sino que aplaza la declaracion que haya de hacerse en su día de esos mismos derechos por la Autoridad competente;

La Sección opina que no es admisible la demanda.

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real orden para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de enero de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Gobierno.—Circular.

Los señores Alcaldes de los pueblos cabeza de canton y los demas de los pueblos de esta provincia, se servirán remitir en el preciso término de ocho dias á este Gobierno de provincia los estados de bagajes y alojamientos suministrados al ejército en el año próximo pasado, con arreglo al modelo adjunto y prescripciones siguientes:

1.º Los Alcaldes Presidentes de canton remitirán dicho estado de bagajes con separacion el primer semestre del segundo, por la diferencia que puede haber de precios; y las leguas recorridas, con el total de ellas para toda clase de bagaje, por ejemplo: si para infanteria tres caballerias mayores han recorrido una cinco leguas, otra tres y otra dos, resultará que las tres caballerias han recorrido diez leguas, y se dirá: Infanteria, tres caballerias mayores, diez leguas.

2.º En los de alojamientos que deben remitir todos los pueblos de la provincia, habrá de entenderse que los dias se refieren á cada individuo, es decir: que si dos sujetos están alojados á un mismo tiempo tres dias, se ha de entender que lo han estado seis dias, ó sea que han causado seis estancias, á razon de tres cada uno, y así en todos los demas casos: de suerte que no puedan resultar nunca menos dias de alojamiento que individuos alojados.

Madrid 9 de febrero de 1866.

El Gobernador,  
Duque de Sesto.



## SESTA SECCION.

### DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

#### FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ARANJUEZ.

MES DE ENERO DE 1866.

*Relacion de las compras verificadas en el presente mes en la misma, con expresion de los nombres de los vendedores y puntos donde se han verificado.*

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Cantidad.	Su precio en escudos.	Importe. Escudos.
15	Aranjuez.	Martin Monroy.	Cebada.	550 fanegas, peso 172 quintales, 70 kilogramos.	2,100	1155
9	Idem	Castor Guzman.	Paja.	600 quintales.	1,570	822
<b>Total.</b>						<b>1977</b>

Importa esta relacion los figurados mil novecientos setenta y siete escudos. Aranjuez 31 de enero de 1866.—El Administrador, Mariano de Zaragoza.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio de Prat.

(151.—N.º 1.º)

#### CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJERCITO.

*Relacion de las compras ejecutadas en todo el mes de la fecha por el espresado Cuerpo en este punto para el suministro de las tropas estantes y transeuntes por este Canton.*

#### PROVISIONES.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Cantidad de artículos.	Precio de la unidad. Escus. mils.
Ocaña.	D. José Manuel Goicoechea.	100 fanegas de cebada, á.	1,975
Idem	Cipriano Gomez.	115 quintales, 2 kilogramos, 3 hectogramos de leña menuda.	1,547

#### UTENSILIOS.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Cantidad de artículos.	Precio de la unidad. Escus. mils.
Ocaña.	Patricio Alamo.	125 litros, 630 mililitros de aceite, litro á.	0,598
Idem	Antonio Garrido.	1150 kilogramos, 235 gramos de carbon, quintal.	5,217
Idem	Venancio Diez.	Un kilogramo, 840 gramos de hilo casero, kilogramo.	3,478

Ocaña 31 de enero de 1866.—El Administrador, Juan Ponce de Leon.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio de Prat.

(151.—N.º 1.º)

#### ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE MADRID.

*Noticia de los artículos de inmediato consumo que se han adquirido en esta Administracion durante el presente mes para atender al suministro de los Cuerpos que guarnecen esta plaza y sus cantones, con expresion de los nombres y vecindad de los vendedores.*

Fechas de las compras.	Nombres de los vendedores.	Vecindad.	Cantidad de los artículos.	Precio. Escudos.	Importe. Escudos.
Dia 2	D. Pedro Alvarez.	Madrid.	15 fanegas 6 celemines de cebada.	2,350	36,425
2	Guillermo Hernandez.	Idem	9 kilogramos de hilo casero.	3,695	33,255
2	El mismo.	Idem	4 idem de idem de lana.	4,564	18,256
2	Bernardo Fernandez.	Idem	1032 idem de jabon.	0,490	505,680
2	Pedro Alvarez.	Idem	1025 idem de paja para caballerías.	0,022	22,506
3	Hilario Ramirez.	Idem	2815 litros de aceite.	0,501	1410,315
3	Santos Juarranz.	Idem	39.890 kilogramos de carbon.	0,057	2273,730
3	Antonio Arias.	San Martin.	25.210 idem de esparto.	0,039	905,190
13	Gabriel Esteban.	Madrid.	39.924 idem de carbon.	0,057	2275,668
13	José Espinosa.	Idem	50 espuelas.	0,500	25,000
13	Antonio Arias.	San Martin.	25.580 kilogramos de esparto.	0,039	919,620
13	José Espinosa.	Madrid.	12 docenas de lias.	1,800	21,600
22	Leandro Puente.	Idem	39.850 kilogramos de carbon.	0,057	2271,430
22	José Granja.	Idem	6 paquetes de puntas de Paris.	1,700	10,200
22	José Monge.	Idem	6 terciados.	0,900	5,400
22	José Granja.	Idem	2 segonas.	3,300	6,600

Madrid 31 de enero de 1866.—El Administrador, Francisco de Betarini.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Llorens.

(129.—N.º 1.º)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por providencia del señor don Gregorio Rozalein, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta córte, refrendada del Escribano de su número don Olallo Megia, se cita, llama y emplaza á doña Juana Hugonot, viuda de don Luciano Borrell, vecino que fué de esta córte, para que comparezca ante dicho Juzgado, mostrándose parte en el juicio voluntario de la testamentaria de su difunto esposo, llamándola en esta forma por ignorarse su paradero; y se la previene que su ausencia no detendrá el curso del juicio, por cuanto estará representada en el interin por el ministerio público.

Madrid 5 de febrero de 1866.—96.

Fiscalía militar.

Don Manuel de Garamendi y Urrecha, Capitan de Ingenieros, Caballero profesor de la Orden militar de Santiago y de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III.

Habiéndose ausentado del Real sitio de Aranjuez, en donde se encontraba custodiando el parque del tren de puentes del cuerpo, marchándose con el regimiento de caballería Húsares de Calatrava el sargento segundo del segundo regimiento del arma, Juan Infante Solorzano, á quien estoy procesando de orden superior, con motivo de su fuga, desercion y abandono del puesto, usando de la jurisdiccion que para este caso concede la Reina nuestra señora en sus reales Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente, llamo, cito y emplazo por segundo edicto ó pregon al Juan Infante Solorzano, señalándole el cuartel de San Francisco el Grande en esta córte, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de Su Majestad.

Fijese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.

En la villa y córte de Madrid á 3 de enero de 1866.—Manuel de Garamendi.

(128.—N.º 1.º)

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### EL LIBRO DE LOS ALCALDES.

*por don Fermin Abella, subgobernador de Reus.*

Tratado completo de la administracion municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedáneos en el ejercicio de sus funciones.

Contiene tambien las leyes electorales. Un tomo en 4.º de 560 páginas; se vende á 50 rs. en Madrid.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Alarante, 7. MADRID: 48-6.